

TARCC

TRIBUNAL ARBITRAL

Para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

**Tribunal Arbitral Para la Resolución de Controversias
Contractuales en el Perú**



REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN EL PERÚ (TARCC)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: De Institución Arbitral (IA) denomina TARCC

La Institución Arbitral (IA) con denominación “Tribunal Arbitral para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú E.I.R.L.”, conocido por su abreviatura “TARCC”, (en adelante “TARCC”), es una empresa dedicada a la organización y administración de arbitrajes en contrataciones públicas, Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) peritajes, entre otras registradas conforme a su inscripción en la SUNARP (Superintendencia de los Registros Públicos).

Artículo 2. – De Principios rectores de arbitraje

Los principios rectores más importantes son¹:

a) Integridad. - Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

b) Imparcialidad. - Los árbitros deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.

c) Independencia. - Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

d) Idoneidad. - Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

¹ Numeral 4.1 del Artículo 4 de la **RESOLUCIÓN D000058-2025-OSCE-PRE**

e) Buena fe. - Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

f) Equidad. - Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

g) Debida Conducta Procesal. - Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

h) Transparencia. - Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera

Artículo 3. – De Reglas aplicables al arbitraje

3.1. El arbitraje al que se refiere la presente Reglamento es de derecho y nacional.

3.2. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres árbitros, según el acuerdo de las partes. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único, a no ser que la complejidad o cuantía de las controversias justifique la conformación de un tribunal arbitral, lo cual es determinado por las partes o conforme al presente Reglamento. En el caso de los arbitrajes ad hoc, la controversia es resuelta por arbitro único.

Artículo 4. – De Ámbito de aplicación del Reglamento

4.1. El presente Reglamento será aplicable a toda controversia que las partes, hayan acordado someter a arbitraje bajo la administración de TARCC, en virtud de un convenio arbitral incluido en su contrato, conforme a sus reglamentos y directrices.

4.2. Adicionalmente, el presente Reglamento será aplicable a toda controversia en la que alguna de las partes solicite la administración del arbitraje conforme a sus reglamentos y directrices vigentes.

Artículo 5. – De modelo de convenio arbitral

El modelo de convenio arbitral de arbitraje del TARCC es:

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante **arbitraje** de acuerdo con los artículos 332 y 333 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. El arbitraje es organizado y administrado por **Tribunal Arbitral para la Resolución de Controversias Contractuales en el Perú (TARCC)**; de conformidad con sus reglamentos y estatutos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente y considerando [indicar las estipulaciones adicionales que las partes hayan acordado según el numeral 332.3 del artículo 332 del reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 009-2025-EF].

Artículo 6. – De sometimiento de las partes a arbitraje

6.1. Las partes que someten sus controversias a arbitraje bajo las Reglas de TARCC, confieren todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus normas internas, incluyendo Reglamentos, Código de Ética y directrices.

6.2. Antes de la constitución del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, TARCC puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando:

- a. La suspensión del arbitraje consensuada por las partes, supera los ciento veinte (120) días consecutivos o alternados.
- b. Cuando existan razones justificadas que a criterio de la Corte de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

6.3. La Secretaría General será la encargada de pronunciarse en el supuesto del literal a. y la Corte de Arbitraje en el supuesto del literal b. Ambas decisiones son definitivas e inimpugnables.

TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL ARBITRAL

Artículo 7. – De Sedes Institucional para Atención al Público

Las sedes institucionales de TARCC operan como **oficinas administrativas** de atención al público a nivel nacional, contando con la debida **licencia municipal** de funcionamiento. Dichas autorizaciones están publicadas en el portal institucional de TARCC. Esta red descentralizada facilita y optimiza el acceso a los servicios en diversas distritos, provincias y regiones del Perú.

Artículo 8. – De administración de arbitraje

TARCC administra los arbitrajes de manera virtual a través de **Plataforma Electrónica de Expediente Arbitral (PEEA)**. Las actuaciones arbitrales y cualquier diligencia serán realizados en dicha modalidad.

Artículo 9. – De idioma del arbitraje

El idioma del arbitraje será el castellano, salvo acuerdo en contrario de las partes. El Tribunal Arbitral o la Secretaría podrán exigir la traducción al castellano de cualquier documento en otro idioma.

Artículo 10. – De resoluciones y laudo

El proceso arbitral se impulsa mediante resoluciones y finaliza con el laudo.

Artículo 11. – De Plazo máximo para expedir resoluciones

Las resoluciones se expiden a los tres días hábiles siguientes de presentado el escrito por las partes.

Artículo 12. – De Expediente arbitral virtual

El expediente arbitral virtual es la versión digitalizada y electrónica del proceso de arbitraje, donde todos los documentos, actuaciones, audiencias y laudos se almacenan en los archivos digitales de TARCC. Asimismo, el expediente arbitral virtual se almacena en la Plataforma Electrónica de Expediente Arbitral (PEEA).

Artículo 13. – De notificaciones y comunicaciones

Las notificaciones o comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

- 13.1. TARCC gestiona integralmente las notificaciones físicas y electrónicas, asegurando su envío oportuno y el estricto cumplimiento de los plazos procesales para las partes y el Tribunal Arbitral y demás intervinientes.
- 13.2. Para efectos de notificación, las partes y demás intervinientes deberán consignar obligatoriamente un correo electrónico y una dirección física en su primer escrito, a fin de asegurar la comunicación de las actuaciones arbitrales
- 13.3. Las notificaciones por correo electrónico se consideran válidamente efectuadas y recibida en la fecha de su envío por TARCC, salvo prueba en contrario.
- 13.4. Es responsabilidad de las partes y demás intervinientes monitorear o revisar periódicamente sus correos electrónicos autorizados, para asegurar la recepción oportuna y efectiva de las notificaciones y comunicaciones de TARCC.
- 13.5. La notificación y comunicación física se tendrá por recibida al momento de su entrega personal en el domicilio señalado por las partes y demás intervinientes
- 13.6. Si una parte y demás intervinientes se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio señalado, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.

Artículo 14. – De cómputo de plazo

- 14.1. Los plazos establecidos en este Reglamento se computan en días hábiles, a menos que se especifiquen como calendario.
- 14.2. Se consideran días inhábiles: i) sábados y domingos; (ii) feriados nacionales; (iii) días no laborables a nivel nacional para el sector público; y (iv) los medios días festivos o de duelo nacional. No obstante, los árbitros pueden habilitar días inhábiles para actuaciones determinadas, notificando previamente a las partes.
- 14.3. El cómputo del plazo empezara a partir del día hábil siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
- 14.4. Si el plazo vence en un día inhábil, se extenderá automáticamente al siguiente día hábil.
- 14.5. Si el plazo es en días calendario y vence un día inhábil, se extiende automáticamente al siguiente día hábil.

Artículo 15. – De Audiencias Virtuales

- 15.1. En el arbitraje administrado por el TARCC, la audiencia de instalación de árbitro único(o tribunal arbitral), conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, ilustración de hechos, actuación de medios probatorios, informes orales y otras audiencias que considere necesarias, se desarrollarán de manera **virtual** a través de plataformas de videoconferencias (como Google Meet o Zoom o similares). En dichas sesiones, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral y las partes expondrán sus argumentos y pruebas, garantizando la intermediación necesaria para la resolución de controversia y la emisión de laudo.
- 15.2. En el arbitraje administrado por el TARCC, también se puede desarrollar de manera presencial por disposición del Árbitro Único o Tribunal Arbitral o por acuerdo expreso de ambas partes, debiendo tener en cuenta el Árbitro Único o Tribunal Arbitral la eficiencia en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, evitando en todo momento el gasto innecesario de traslado de las partes a la sede arbitral.
- 15.3. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral en coordinación con el Árbitro Único (o Tribunal Arbitral), **notificará** a las partes, cuando menos con siete (7) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la(s) audiencia(s)
- 15.4. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en coordinación con el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, comunicará a las partes los detalles de la audiencia: formato (presencial/virtual), acreditación de representantes, tiempos de exposición, enlace de la plataforma, manejo de presentaciones, envío del acta y otras instrucciones arbitrales, asegurando un procedimiento claro y ordenado.
- 15.5. Durante el desarrollo de la audiencia virtual, el Árbitro Único (o Tribunal Arbitral) y las partes mantendrán sus cámaras web encendidas de forma permanente. Es responsabilidad de cada participante garantizar una conexión

de internet estable y asegurar un entorno privado y libre de ruidos, de modo que no se afecte la continuidad ni la solemnidad de la audiencia.

- 15.6. Previamente a la audiencia, las partes enviarán a la secretaría arbitral sus listas de participantes, justificando su intervención y acreditando su representación; solo asistirán quienes figuren en dichas listas, salvo autorización expresa del Árbitro Único (o Tribunal Arbitral).
- 15.7. El Árbitro Único (o Tribunal Arbitral) está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final.
- 15.8. Al finalizar la sesión virtual, el Árbitro Único (o Tribunal Arbitral) informará a las partes que el Acta será suscrita electrónicamente en formato PDF por la Secretaría Arbitral. Dicho documento, junto con el enlace de grabaciones de las audiencias realizadas, serán incorporados oportunamente al expediente arbitral.

Artículo 16. – De presentación de escritos

La presentación de documentos y escritos se realiza exclusivamente a través de la **Plataforma Electrónica de Expediente Arbitral (PEEA)**, operativa las 24 horas del día (00:00 - 23:59). Esta modalidad garantiza la recepción inmediata de los documentos y el seguimiento en tiempo real del proceso arbitral.

TÍTULO III INICIO DE POSTULACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 17. – Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de Arbitraje remitida por Plataforma Electrónica de Expediente Arbitral (PEEA) de TARCC.

Artículo 18. - Requisitos de la solicitud de arbitraje.

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a) La identificación del demandante, incluyendo nombres y apellidos completos, domicilio y correos electrónicos para efectos notificación del arbitraje, teléfono.
- b) Para las personas jurídicas, consignar razón o denominación social, RUC, y los datos completos (nombre y DNI) del representante legal o común.
- c) Señalar el domicilio del demandante, incluyendo nombres y apellidos completos, domicilio y correos electrónicos para efectos notificación del arbitraje, teléfono.
- d) Breve descripción de los hechos controvertidos.
- e) Detallar las pretensiones y cuantificar el monto reclamado en la demanda arbitral. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.

- f) Detallar las pretensiones y cuantificar el monto reclamado en la demanda arbitral. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.
- g) Señalar referencia de convenio arbitral o institución arbitral
- h) La designación del árbitro (si corresponde) y sus datos de contacto, o la propuesta sobre el número y método de designación de árbitros (si aplica).
- i) La aceptación expresa de someterse a los reglamentos de TARCC.
- j) Copia de comprobante de pago de la tasa administrativa.

Artículo 19. - Admisión a trámite y emplazamiento de la solicitud de arbitraje

19.1. El Secretario General verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

19.2. Si el Secretario General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, **la remitirá** al demandado para que **contesta la solicitud de arbitraje** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, notificando simultáneamente al demandante la admisión de su solicitud de arbitraje.

Artículo 20. - Contestación a la solicitud de arbitraje

20.1. El demandado deberá presentar su contestación a la solicitud de arbitraje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá contener:

- a) La identificación del demandado, incluyendo nombres y apellidos completos, domicilio y correos electrónicos para efectos notificación del arbitraje, teléfono.
- k) Para las personas jurídicas, consignar razón o denominación social, RUC, y los datos completos (nombre y DNI) del representante legal o común.
- l) Breve exposición de su postura en la controversia sometida a arbitraje, precisando pretensiones y cuantía estimada, con reserva de futuras ampliaciones o modificaciones.
- m) La designación del árbitro (si corresponde) y sus datos de contacto, o la propuesta sobre el número y método de designación de árbitros (si aplica).
- n) La aceptación expresa de someterse a los reglamentos de TARCC.
- o) Copia de comprobante de pago de la tasa administrativa, si corresponde.

20.2. En caso de incomparecencia del demandado dentro del plazo establecido, las actuaciones arbitrales continuaran su curso con la instalación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21.- Del numero de árbitros

- 21.1 El arbitraje es resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres miembros, según el acuerdo de las partes en el convenio arbitral.
- 21.2 En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único, a no ser que la complejidad o cuantía de las controversias justifique la conformación de un tribunal arbitral, lo cual es determinado por las partes o conforme el presente Reglamento.
- 21.3 En el caso de los arbitrajes ad hoc, la controversia es resuelta por arbitro único.

Artículo 22.- Conformación del tribunal arbitral

- 22.1 El tribunal arbitral puede estar conformado por un Árbitro Único o por un Colegiado (tres miembros), conforme a lo estipulado en el convenio arbitral. La parte que inicia la solicitud de arbitraje propone un árbitro y la parte que contesta la solicitud de arbitraje propone un árbitro.
- 22.2 En caso de que el convenio arbitral no especifique el numero de árbitros, el arbitraje será resuelto por el Árbitro Único. No obstante, si la cuantía o complejidad de la controversia lo justifican, las partes pueden acordar que el arbitraje sea resuelto por tribunal arbitral colegiado (tres árbitros).
- 22.3 De verificarse que los árbitros propuestos por las partes incumplen los requisitos legales establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado, la Secretaría General de TARCC procederá a proponer una terna de árbitros entre los miembros de la Nómina de Árbitros de TARCC para su designación mediante sorteo aleatorio.

Artículo 23.- Procedimiento de designación establecido por las partes

- 23.1. Si las partes acordaron un procedimiento específico para la designación de árbitros, la Secretaría General verificará su cumplimiento, observancia y compatibilidad con el Reglamento de TARCC. Asimismo, la Secretaría General queda facultada para complementar dicho procedimiento en todo aquello que resulte necesario.
- 23.2. En caso de falta de acuerdos sobre el procedimiento de designación de árbitros, se aplicarán los procedimientos establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 24.- De la designación del Tribunal (Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado)

- 24.1. Notificada la designación de un árbitro a la otra parte, esta adquiere carácter firme y no podrá ser revocada.
- 24.2. Toda designación realizada por TARCC se efectúa mediante el Sistema de Designación Aleatoria de la Secretaría General. Este sistema selecciona a un árbitro titular y a un sustituto; este último asumirá el cargo en caso de que el primero no acepte o no se pronuncie en el plazo establecido.
- 24.3. Todo árbitro designado por el Centro, a través de la Secretaría General, deberá estar incorporado en la Nomina de Árbitros de TARCC.
- 24.4. El árbitro designado deberá presentar la declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad e independencia; de lo contrario, su designación o conformación no será válida.
- 24.5. Los árbitros designados por las partes solo pueden pertenecer a la Nómina de Árbitros de TARCC. La Secretaría General verificará que el árbitro cumple con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado. De no cumplirse con los requisitos, se solicitará a la parte interesada proponer a otro profesional. De persistir el incumplimiento en la segunda oportunidad, o si la parte no realiza la designación, la Secretaría General convocará a una audiencia de árbitro, previo pago de arancel correspondiente por la parte interesada.
- 24.6. Si el árbitro designado no acepta el cargo, es recusado, apartado de la nómina de TARCC o cuenta con sanciones ética vigentes (ya se en otros centros de arbitraje en el país), la Secretaría General requerirá a la parte para que designe a un sustituto en un plazo de tres (3) días hábiles. Este derecho de designación de designación podrá ejercerse hasta en dos oportunidades; de persistir el impedimento o vencer el plazo, TARCC procederá con la designación de oficio, previo pago del arancel correspondiente, para evitar dilataciones.

Artículo 25.- Procedimiento de designación del Árbitro Único

- 25.1. El árbitro único será designado, conforme a lo estipulado en el convenio arbitral o, en su defecto, serán propuesto por las partes en la solicitud y/o contestación de arbitraje, de entre los miembros de la Nómina de Árbitros de TARCC. La Secretaría General verificará que el árbitro propuesto cumple con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado. En caso que los árbitros propuestos por las partes incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado, la Secretaría General de TARCC completará la terna para el sorteo.

- 25.2. Secretaría General de TARCC procederá la designará al Árbitro Único, mediante **sorteo aleatorio** entre tres propuestas. Para ello, se conformará una lista integrada por un (1) árbitro propuesto por la parte demandante, uno (1) por la demandada y uno (1) por TARCC. En caso de las partes no presentan sus propuestas, la Secretaría General completará la terna para el sorteo. Para ello, convocará a las partes a una audiencia virtual de **sorteo de designación de árbitro único**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. Las partes asistirán en calidad de veedores; en consecuencia, su inasistencia no invalidará la designación realizada. Los árbitros propuestos que no resulten designados en el sorteo inicial, actuarán como **árbitros suplentes** conforme al orden de prelación establecido. Es nulo cualquier acuerdo previo entre las partes que preden designar directamente al árbitro único.
- 25.3. El árbitro designado mediante sorteo será notificado de su designación o nombramiento y dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para confirmar su aceptación o declinación.
- 25.4. Si el árbitro designado decline al cargo o no acepta expresamente o no confirma en el plazo establecido, la Secretaría General designará al árbitro único de entre los suplentes, siguiendo el orden de prelación.
- 25.5. El árbitro único se considera válidamente constituido una vez recibida su aceptación expresa, procediéndose a notificar a las partes para su conocimiento y los fines legales que estimen necesarios.

Artículo 26.- Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado (Tres Árbitros)

- 26.1. El tribunal arbitral colegiado será designado, conforme a lo estipulado en el convenio arbitral o, en su defecto, serán propuesto por las partes en la solicitud y/o contestación de arbitraje, de entre los miembros de la **Nómina de Árbitros de TARCC**. La Secretaría General verificará que los árbitros propuestos cumplen con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado. En caso que los árbitros propuestos por las partes incumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de TARCC y normativa de contrataciones del Estado, la Secretaría General de TARCC completará la terna para el sorteo.
- 26.2. La Secretaría General de TARCC conducirá la designación del tribunal arbitral colegiado mediante un sorteo aleatorio entre seis (6) árbitros propuestas. Para tal fin, se conformará con dos (2) árbitros propuestos por el demandante, dos (2) por el demandado y dos (2) por TARCC. De no cumplir con los requisitos establecidos para su designación, la Secretaría General propondrá para el sorteo los faltantes para el sorteo. Para ello, convocará a las partes a una audiencia virtual de sorteo, dentro de los tres

- (3) días hábiles siguientes a la notificación. Las partes asistirán en calidad de veedores; en consecuencia, su inasistencia no invalidará la designación realizada. Los árbitros propuestos que no resulten designados en el sorteo inicial, actuarán como **árbitros suplentes** conforme al orden de prelación establecido. Es nulo cualquier acuerdo previo entre las partes que preden designar directamente al árbitro único.
- 26.3. Los tres (3) miembros del tribunal arbitral designados por sorteo serán notificados de su designación o nombramiento, y quienes tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para confirmar su aceptación o declinación.
- 26.4. Si uno o más miembros de tribunal arbitral designados por sorteo declinan o no aceptan expresamente el cargo, la Secretaría General procederá a la designación o nombramiento del Tribunal Arbitral con los miembros alternos. De ser necesario, serán notificados de su designación o nombramiento a los árbitros alternos, y quienes tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para confirmar su aceptación o declinación. Si persiste uno o más miembros alternos del tribunal arbitral designados por sorteo declinan o no aceptan expresamente el cargo, la Secretaría General procederá a la formalización hasta que se constituye el tribunal arbitral colegiado.
- 26.5. El tribunal arbitral colegiado se considera válidamente constituido una vez producida la aceptación integral de los tres (3) miembros sorteados.
- 26.6. La presidencia del tribunal arbitral colegiado se elegirá mediante **sorteo aleatorio** entre los árbitros constituidos que cumplan los requisitos exigidos por la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y sus modificatorias. Para tal efecto, la Secretaría General del TARCC convocará a los árbitros miembros constituidos a fin de proceder con dicha elección. Una vez elegido la presidencia del tribunal arbitral colegiado, se suscribirá el Acta de instalación del tribunal arbitral colegiado.
- 26.7. En caso que no decline el nombramiento de presidencia del tribunal arbitral dentro los tres (3) días siguientes de su elección, se considerará aceptada la su elección. Si el elegido no acepta el nombramiento de la presidencia en forma expresa dentro de los tres (3) días siguientes de su elección, la Secretaría General elegirá al Presidente del tribunal arbitral colegiado, de entre los **árbitros suplentes constituidos** que no resultaron elegidos en el sorteo inicial, según el orden de prelación.
- 26.8. El tribunal arbitral colegiado designado se considera válidamente constituido con la suscripción del Acta de Instalación. Esta acta de instalación será notificada a las partes en un plazo máximo de tres (3) días de suscrito la instalación para su conocimiento y los fines legales que estimen necesarios.

Artículo 27.- Designación de árbitros por la Consejo Superior de Arbitraje.

27.1 De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 25 y 26 del presente Reglamento, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del TARCC, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
- g) No tener sanciones éticas vigentes por la a Consejo Superior de Arbitraje o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

27.2. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación del árbitro único o tribunal arbitral colegiado, conforme a los procedimientos establecidos en el los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Recusación

28.1. Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:²

- a) Cuando se encuentren impedidos para actuar como tales conforme al artículo 327 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- b) Cuando incumplan con su deber de revelación, los requisitos y la disponibilidad de tiempo a que se hace referencia en el artículo 339 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- c) Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.
- d) En los arbitrajes ad hoc, un árbitro puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del código de ética de TARCC y Código de ética para el arbitraje en contrataciones públicas que aprueba el OECE.
- e) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna.

28.2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.

² Numeral 240.1 del Artículo 240 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

- 28.3. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación. Esta solicitud debe incluir la constancia de pago del arancel por cada árbitro recusado, conforme al Reglamento de Costos Arbitrales.
- 28.4. La recusación deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro, o desde que se tuvo conocimiento de las circunstancias que generan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia
- 28.5. El Secretario General correrá traslado de la recusación al árbitro recusado y a la otra parte para que, en el plazo de cinco (5) días siguientes de notificados, absuelvan lo que estimen conveniente. Asimismo, comunicará dicha recusación a los demás integrantes del Tribunal Arbitral.
- 28.6. Si la contraparte acepta la recusación o el árbitro renuncia voluntariamente, se procederá a su sustitución, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la procedencia de los motivos invocados.
- 28.7. El Secretario General elevará al Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC todos los escritos relativos a la recusación a fin de que este la resuelva.
- 28.8. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para exponer sus posiciones y formular sus descargos.
- 28.9. Iniciado el plazo para emitir el laudo, la recusación es improcedente. No obstante, el árbitro deberá evaluar su renuncia, bajo responsabilidad, si subsiste alguna circunstancia que afecte su independencia o imparcialidad, de conformidad con el Reglamentos y el Código de Ética de TARCC.
- 28.10. El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros.
- 28.11. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.
- 28.12. El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros.
- 28.13. Si una parte acumula tres recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje.

28.14. De declararse fundada la recusación, el árbitro deberá restituir los honorarios percibidos. El monto a devolver será determinado por el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC, considerando la labor efectivamente realizada.

Artículo 29.- Remoción y Exclusión

29.1. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC, de oficio o a pedido de parte, podrá remover o excluir al árbitro cuando exista un impedimento legal o de hecho, renuencia a participar, o incumplimiento de sus funciones y plazos conforme a estas reglas. La decisión de remoción se adoptará previa oportunidad de descargo, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles al árbitro, a las partes y a los demás miembros del Tribunal, según corresponda, contados desde la notificación del pedido.

29.2. Asimismo, se procederá a la remoción y exclusión de los árbitros, conforme a lo estipulado en el artículo 53 del Reglamento Interno de TARCC.

29.3. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC, remueve a un árbitro luego de recibir los descargos de las partes y el árbitro.

29.4. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC es motivada y definitiva; en ella se determinará si corresponde el pago de honorarios al árbitro removido y, de ser así, el monto correspondiente por su actuación en el arbitraje.

29.5. En caso de remoción de un árbitro, su sustitución se efectuará siguiendo el procedimiento original de designación, a menos que el Consejo disponga uno distinto

Artículo 30.- Renuencia o Indisponibilidad

30.1 Si un árbitro rehúsa participar o incurre en inasistencias reiteradas a las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los restantes árbitros, tras notificar al árbitro renuente, a las partes y al Centro, están facultados para continuar el procedimiento y dictar el laudo, sin la participación del árbitro ausente.

30.2 Si los árbitros restantes deciden no continuar con el arbitraje ante la renuencia de uno de ellos, notificarán tal decisión a TARCC y a las partes. En ese supuesto, el Consejo podrá remover al árbitro renuente, de oficio o a solicitud de parte.

30.3 Si en cualquier momento los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro indisponible, notificaran su decisión a TARCC y a las partes.

30.4 Se considerará falta de disponibilidad del árbitro si, tras ser requerido, se rehúsa a deliberar, firmar o votar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. La reincidencia en esta conducta, hasta en tres (3) oportunidades, generará la presunción de indisponibilidad. En tal caso, la Secretaría Arbitral informará a la Secretaría General para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 31.- Renuncia

31.1. El árbitro podrá renunciar al cargo por causa justificada, sujeta a evaluación discrecional del Consejo. Para tal efecto, deberá presentar su renuncia motivada ante la Secretaría General, tras lo cual se entenderá aceptada automáticamente.

31.2. Si la renuncia carece de fundamento justificado, el Consejo impondrá las sanciones previstas en el Reglamento y el Código de Ética de TARCC.

Artículo 32.- Nombramiento de Árbitro Sustituido

32.1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Renuncia.
- c) Remoción.
- d) Fallecimiento.
- e) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
- f) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
- g) Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.
- h) Cuando se declare su renuencia a devolver los honorarios liquidados por el área de órgano de apoyo.

32.2. De ser necesaria la sustitución de un árbitro por cualquier causa, se aplicará el mismo procedimiento de designación utilizado para el árbitro constituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro quede firme y no existan recusaciones pendientes en su contra.

32.3. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral reanudará las actuaciones desde el estado en que se encontraban al momento de la suspensión. No obstante, si se sustituye al árbitro único o al presidente, estos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir total o parcialmente las actuaciones previas. Si la sustitución recae en cualquier otro árbitro, tal decisión corresponderá a la Secretaría General.

Artículo 33.- Devolución de honorarios de parte del arbitro

- 33.1. Los árbitros están obligados a devolver los honorarios profesionales, cuando así lo disponga el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD de TARCC.
- 33.2. El incumplimiento en la devolución de honorarios será causal de remoción y exclusión inmediata del árbitro de la nómina del TARCC. De ser necesario, se iniciarán las acciones civiles o penales correspondientes para exigir el reembolso. Asimismo, se informará al Colegio Profesional respectivo para que proceda con las medidas legales que estime pertinentes.
- 33.3. Si el árbitro no perteneciese a la nómina, se le inhabilitará para futuros arbitrajes administrados por el TARCC. De ser necesario, se iniciarán las acciones civiles o penales correspondientes para exigir el reembolso. Asimismo, se informará al Colegio Profesional respectivo para que proceda con las medidas legales que estime pertinentes.

**TÍTULO V
POSTULACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL****Artículo 34. – Demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción.**

- 34.1. El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computándose desde el siguiente a la notificación del Acta de Instalación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

La demanda debe contener:

- a) la información de contacto de las partes
- b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
- c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
- d) las pretensiones que se formulan.
- e) Las pruebas que considere conveniente que sustenten sus pretensiones y defensas

- 34.1. El demandado deberá presentar su escrito de contestación de demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computándose dicho plazo **desde** el día siguiente a la notificación de la demanda.
- 34.2. En caso de formularse reconvencción, esta se presentará junto con las pruebas y recaudos que la sustenten. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral conferirá traslado a la otra parte por diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que proceda a su contestación.

- 34.3. El incumplimiento de alguno de los requisitos declarará la inadmisibilidad para su subsanación, facultando al Árbitro Único o Tribunal Arbitral a resolver conforme a sus atribuciones si el incumplimiento persiste.
- 34.4. En caso de que la parte **demandante** no presente su demanda dentro del plazo otorgado, los árbitros concederán a la parte **demandada** un plazo de diez (10) días, contados desde la notificación del incumplimiento, para que, de considerarlo conveniente, presente sus propias pretensiones de forma autónoma. Este ejercicio excluye la posibilidad de formular una reconvencción posterior. De no ejercer esta facultad, se dará por concluido el arbitraje y se dispondrá su archivo, sin perjuicio del derecho de la parte demandante de iniciar una nueva solicitud de arbitraje.
- 34.5. Las pruebas se consideran incorporadas al proceso arbitral desde su presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
- 34.6. Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos al momento de presentar su contestación de demanda o reconvencción. Para los medios probatorios ofrecidos en otros escritos posteriores, el plazo para formular tacha u oposición será de cinco (5) días hábiles desde la notificación de dicho escrito. El árbitro único o tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad de las tachas u oposiciones formuladas, en la audiencia de **fijación de puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios**.
- 34.7. La falta de contestación de demanda o de la reconvencción dentro del plazo establecido no interrumpirá el curso de las actuaciones arbitrales. Dicha omisión no se interpretará como una admisión o aceptación de los hechos expuestos por la contraparte, no como un allanamiento a sus pretensiones.
- 34.8. Sí lo consideran necesario, las partes podrán solicitar la modificación o ampliación la demanda, su contestación o la reconvencción hasta antes de la audiencia de fijación de puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios. En el mismo plazo, podrán acumular nuevas pretensiones o aportar medios de prueba adicionales cuando lo estime conveniente.
- 34.9. De admitirse la solicitud de modificación o ampliación la demanda, su contestación, así como la acumulación de nuevas pretensiones u ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, se correrá traslado a la contraparte por un de plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que presente su absolución o contestación.

34.10. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral, solo corresponderá otorgar plazo para la presentación de demanda o reconvencción, si la parte interesada ha cumplido con cancelar las tasas administrativas y arbitrales a TARCC.

Artículo 35. – Excepciones y Defensas Propias

35.1. Las partes podrán proponer excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrá hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

35.2. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones antes de determinar las cuestiones controvertidas, mediante un laudo parcial una vez declarado el cierre parcial de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso. Dicho laudo parcial deberá ser emitido en un plazo de veinte (20) días prorrogables automáticamente por cinco (5) días adicionales, el cual será computado a partir del día siguiente de informada la decisión que fija el plazo para laudo parcial.

35.3. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral fijará el plazo para resolver la excepción, previa comunicación del órgano de apoyo de TARCC, indicando que los honorarios del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral y del servicio de Secretaría Arbitral han sido pagados en su totalidad.

Artículo 36. – Rebeldía del Proceso Arbitral

Si transcurrido el plazo para contestar la demanda arbitral, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

Artículo 37. – Saneamiento del Proceso Arbitral

37.1. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral, de oficio, y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá **decisión** declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal arbitral válida; o,
2. La conclusión del proceso por **caducidad insubsanable**, detallando los defectos encontrados; o,
3. Acreditación del pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, de ser el caso.

- 37.2. La persistencia en el incumplimiento del pago total de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, ya sea por las partes o vía subrogación, conllevará la suspensión temporal del proceso hasta su subsanación, notificándose a la Secretaría General para que proceda con las acciones correspondientes.
- 37.3. Subsanados los defectos advertidos, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado declara saneado el proceso arbitral. En consecuencia, se cita a las partes a la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Artículo 38. – Audiencia de fijación de puntos controvertidos

- 38.1. Expedido la decisión de saneamiento del proceso arbitral, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado citará a las partes a una audiencia virtual de fijación de puntos controvertidos, contados desde la notificación de dicha decisión.
- 38.2. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado, declara instalada la audiencia mediante Acta de Audiencia Única y concede el uso de la palabra a las partes para que, en un plazo máximo de cuarenta (40) minutos cada una, expongan los fundamentos de su demanda y contestación. Posteriormente, se concederá un tiempo de diez (10) minutos a cada parte para réplica y contraargumentación. En esta audiencia se procederá a la actuación de los medios probatorios, a fin de que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único determine la controversia.
- 38.3. En la presente Audiencia Única, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado, declara concluido la etapa probatoria y, en consecuencia, otorga a las partes un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificados, para la presentación de sus alegatos escritos.

Artículo 39. – Presentación de Alegatos y Conclusiones Finales

Notificada el Acta de Audiencia Única de fijación de puntos, las partes presentarán sus alegatos y conclusiones finales ante el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

Artículo 40. – Cierre de Instrucción Arbitral

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de alegatos y conclusiones finales por las partes, declara cerrada la etapa de la Instrucción arbitral, por lo que se inicia el plazo para la emisión del Laudo. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 41. Prueba

- 41.1. Las partes deberán ofrecer todas sus pruebas en la demanda, contestación y, en su caso, reconvención y contestación a esta. Excepcionalmente, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado podrá admitir pruebas posteriores, siempre que se respete el principio de contradicción e igualdad entre las partes.
- 41.2. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado determinará de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, pudiendo ordenar a las partes, hasta antes de cierre de la etapa de la Instrucción arbitral, la presentación o actuación de los medios probatorios que estime necesarios.
- 41.3. Salvo disposición en contrario del árbitro único o tribunal arbitral colegiado, las partes podrán ofrecer medios probatorios hasta antes de cierre de la etapa de la Instrucción arbitral, cumpliendo con la formalidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42. – Perito

- 42.1 El árbitro único o tribunal arbitral colegiado tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que se le asignen, otorgándole un plazo máximo treinta (30) días calendarios para que presente el informe pericial. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
- 42.2 Las partes deberán facilitar al perito nombrado toda la información pertinente, documentación u objetos que este solicite para el desempeño de su labor. Cualquier controversia entre una parte y el perito respecto a la pertinencia de lo requerido será resuelta de manera definitiva por el árbitro único o tribunal arbitral colegiado.
- 42.3 Recibido el informe pericial, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado remitirá copia del mismo a las partes, otorgándoles un plazo para formular observaciones por escrito. Asimismo, se garantizará a las partes el derecho a examinar la documentación invocada por el perito en su informe.
- 42.4 Presentado el dictamen pericial, y a solicitud de parte o de oficio por el árbitro único o tribunal arbitral colegiado, el perito comparecerá en audiencia para explicar su informe y ser interrogado por las partes.

Artículo 43. – Reconsideración

- 43.1 Contra las decisiones distintas al laudo que emite el árbitro único o tribunal arbitral colegiado procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la decisión.

43.2 El recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del árbitro único o tribunal arbitral colegiado.

43.3 La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e impugnada. Es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración.

Artículo 44. – Renuncia a su derecho a objetar

La parte que, conociendo o debiendo conocer el incumplimiento de una norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de una disposición del árbitro único o tribunal arbitral colegiado, prosiga con el arbitraje sin objetarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar. En consecuencia, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación del laudo.

Artículo 45. – Suspensión del arbitraje

De común acuerdo, las partes podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un máximo de treinta (30) días calendario. Para ello, deberán informar al árbitro único o tribunal arbitral colegiado por escrito, con firmas legalizadas notarialmente o certificadas por la Secretaría General de TARCC. La parte interesada, o ambas, asumirán el costo del arancel por certificación.

Artículo 46. – Conclusión Anticipada

En cualquier estado del proceso y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán concluir el arbitraje. Para ello, deberán comunicar su decisión por escrito al árbitro único o tribunal arbitral colegiado, con firmas legalizadas notarialmente o certificadas por la Secretaría General de TARCC. La parte interesada o ambas partes, según corresponda, asumirán el pago del arancel por dicha certificación.

Artículo 47. – Desistimiento del arbitraje

Constituido el árbitro único o tribunal arbitral colegiado, y antes de la notificación del laudo definitivo, las partes podrán desistirse de la demanda o reconvención. Dicho desistimiento requerirá la aprobación de la contraparte y estará condicionado al pago total de los honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa de TARCC.

Artículo 48. – Conciliación o transacción

Las partes pueden dar por concluido el arbitraje de común acuerdo, ya sea total o parcialmente, mediante conciliación o transacción. El arbitraje continuará respecto de las materias no acordadas. En arbitrajes de contrataciones públicas, se aplicará lo dispuesto en la normativa especial de la materia.

Artículo 49. – Medidas Cautelares

- 49.1. Constituido el árbitro único o tribunal arbitral colegiado y a pedido de parte, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares necesarias para garantizar la eficacia del laudo, exigiendo las garantías que consideren convenientes para asegurar el resarcimiento de eventuales daños y perjuicios. Si la garantía solicitada requiere custodia, la parte deberá remitirla en forma virtual o física (en original) a la sede del TARCC.
- 49.2. Una medida cautelar es una disposición temporal del árbitro único o tribunal arbitral colegiado antes de emitir el laudo final. Su fin es ordenar a las partes que: (i) preserven el estado actual de las cosas, (ii) eviten daños al proceso arbitral, (iii) aseguren bienes para la futura ejecución o (iv) resguarden pruebas fundamentales para el caso.
- 49.3. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado notificará la solicitud de medida cautelar a la otra parte para que exprese su posición antes de resolver. No obstante, excepcionalmente, cuando sea necesario para garantizar la eficacia de la medida, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado podrá dictarla sin notificación previa. Una vez notificada la medida, la parte afectada dispondrá de un plazo de diez días para solicitar su reconsideración.
- 49.4. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya dictado, así como aquellas ordenadas por una autoridad judicial o árbitro de emergencia. Esta facultad podrá ejercerse a solicitud de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, de oficio, previa notificación a las partes.
- 49.5. La parte que solicite una medida cautelar asumirá responsabilidad objetiva por los costos y los daños y perjuicios que su ejecución ocasione a la contraparte, siempre que el árbitro único o tribunal arbitral colegiado determine posteriormente que dicha medida no debió ser otorgada. El árbitro único o tribunal arbitral colegiado podrá ordenar el resarcimiento correspondiente en cualquier momento de las actuaciones.
- 49.6. Las medidas cautelares solicitadas ante la autoridad judicial antes de la constitución del árbitro único o tribunal arbitral colegiado no son incompatibles con el convenio arbitral ni constituyen renuncia a este. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, de no haberlo hecho antes. La medida caducará de pleno derecho si el arbitraje no se inicia en dicho plazo o si el Tribunal Arbitral no queda constituido dentro de los noventa (90) días posteriores a la ejecución de la medida.
- 49.7. Constituido el árbitro único o tribunal arbitral colegiado, cualquiera de las partes podrá informar de tal hecho a la autoridad judicial, solicitando la

remisión del expediente cautelar. Ello, sin perjuicio de que la parte interesada presente copia de los actuados cautelares directamente ante el Tribunal.

- 49.8. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
- 49.9. A solicitud de parte, el árbitro único o tribunal arbitral colegiado podrá ejecutar las medidas cautelares dictadas, con facultad para requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo estime conveniente a su discreción.
- 49.10. Ante el incumplimiento de una medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada podrá solicitar la ejecución forzosa ante el órgano judicial competente, conforme a los requisitos de la legislación arbitral.
- 49.11. Antes de la constitución del árbitro único o tribunal arbitral colegiado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia para dictar las medidas cautelares urgentes que resulten necesarias.

Artículo 50. – Árbitro de Emergencia

- 50.1. Antes de la constitución del árbitro único o tribunal arbitral colegiado, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes podrá solicitar el inicio de un procedimiento de “Arbitraje de Emergencia”. El Árbitro de Emergencia designado conocerá y resolverá dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en las “**Reglamento del Árbitro de Emergencia**”. No procede el arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad hoc.
- 50.2. El arbitraje de emergencia en controversias de contratación pública procede únicamente si: (i) el convenio arbitral prevé expresamente la sumisión a este mecanismo; (ii) es administrado por el TARCC; y, (iii) se garantiza que dicho centro gestionará también el arbitraje definitivo.
- 50.3. La Secretaría General designará al Árbitro de Emergencia, quien deberá pertenecer a la Nómina de Árbitros de TARCC, mediante sorteo aleatorio. Asimismo, se designará un árbitro sustituto si el primer designado no acepta el cargo o no se pronuncia dentro del plazo establecido.
- 50.4. El Árbitro de Emergencia asumirá competencia para ejercer sus funciones desde la aceptación de su designación.

- 50.5. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- 50.6. Las partes podrán recusar al Árbitro de Emergencia dentro del día hábil siguiente a la notificación de su aceptación, o desde la fecha en que tomaron conocimiento de los hechos y circunstancias que fundamentan la recusación, siempre que tales hechos sean posteriores a la mencionada notificación.
- 50.7. Las decisiones del Árbitro de Emergencia son vinculantes. Al someterse a este Reglamento, las partes se obligan a cumplirlas de forma inmediata.
- 50.8. La competencia del Árbitro de Emergencia **concluye de pleno derecho** al quedar constituido el árbitro único o tribunal arbitral colegiado

TÍTULO VI DECISIÓN ARBITRAL Y LAUDO

Artículo 51. – Fijación del Plazo Para Laudar

El árbitro único o tribunal arbitral colegiado, deberá resolver las controversias mediante decisión motivada dentro de los treinta (20) días hábiles siguientes al cierre de la instrucción del proceso arbitral, plazo que podrá prorrogarse, por única vez, por diez (10) días hábiles adicionales mediante decisión del mismo.

Artículo 52.- Decisión Arbitral

- 52.1. El árbitro único emitirá sus decisiones de manera unipersonal, definitiva, considerando su votación como mayoría absoluta. Asimismo, cuenta con la facultad exclusiva para decidir sobre su propia competencia, incluyendo la validez, existencia o eficacia del laudo, así como sobre cualquier excepción que impida el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- 52.2. El tribunal arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las decisiones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
- 52.1. Los árbitros contarán con un plazo máximo de tres (3) días calendario para emitir su voto o pronunciamiento sobre la decisión arbitral. Vencido dicho plazo sin que un árbitro haya votado, se presumirá su adhesión a la decisión de la mayoría o, en su defecto, a la posición del presidente del Tribunal Arbitral. En tal caso, la Secretaría Arbitral quedará facultada para notificar la decisión a las partes.

52.2. Los árbitros tienen prohibido abstenerse en las votaciones. Si, a pesar de ello, se produjera una abstención, se considerará que el árbitro se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo imponga para tal efecto

52.3. Toda demora injustificada o reiterada del árbitro en su actuar diligente será puesta en conocimiento del Consejo para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 53.- Formalidades el Laudo Arbitral

53.1. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. El árbitro único firmará solo. El tribunal arbitral colegiado, bastará la firma de la mayoría de sus miembros, siempre que se mencione la razón de la falta de firma de los demás. Aquel árbitro que no firme ni emita voto particular se entenderá adherido al laudo de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

53.2. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.

53.3. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

Artículo 57. – Efectos del Laudo

El laudo arbitral emitido será inapelable, definitivo y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, teniendo el valor de cosa juzgada.

Artículo 58.- El Laudo y sus recursos

58.1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) **De rectificación**, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) **De interpretación**, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) **De integración**, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

- d) **De exclusión**, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
- 58.2. Se otorga a la contraparte un plazo de diez (10) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.
- 58.3. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.
- 58.4. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 56. – Notificación y Registro del Laudo

El árbitro único o el presidente del tribunal arbitral colegiado debe registrar o notificar correctamente a las partes el laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) o Plataforma Digital de Contrataciones Públicas (PLADICOP), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse emitido dichas decisiones.

Artículo 59.- Finalización de las actuaciones arbitrales

El arbitraje finaliza, y en consecuencia cesan las funciones de los árbitros, con la emisión y notificación del laudo definitivo a las partes a través del SEACE o PLADICOP, incluyendo las decisiones sobre integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones. Sin perjuicio de ello, los árbitros mantienen la facultad de ejecutar el laudo, siempre que no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 60.- Ejecución del Laudo

A solicitud de parte, y una vez cesado el tribunal arbitral en sus funciones, la Secretaría General del TARCC está facultada para gestionar la ejecución de sus laudos, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir el auxilio de la fuerza pública. Para ello, la ejecución del laudo dará lugar al pago de

gastos administrativos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 61.- Custodia y Archivo de los procesos arbitrales

El TARCC conservará las actuaciones arbitrales y una copia del laudo, en soporte físico o digital, por un plazo de dos (2) años contado desde la culminación del arbitraje o, si fuera el caso, desde que concluya el recurso de anulación ante el Poder Judicial. Transcurrido este plazo, el TARCC queda facultado para desarchivar, siniestrar, eliminar todo el expediente de las actuaciones arbitrales sin responsabilidad alguna.

Artículo 61.- Anulación del Laudo

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Segunda: Las partes y los demás intervinientes en el arbitraje podrán solicitar su participación en las audiencias que se convoquen mediante sistema de videoconferencia, debiendo, para ello, solicitarlo con tres (3) días de anticipación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de la inscripción del TARCC, en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (**REGAJU**).